

La legislación antiterrorista: Derecho vigente y Proyectos continuistas (*)

Por CARLOS GARCIA VALDES
Universidad de Alcalá de Henares

I

A nadie se le alcanza discutir hoy que uno de los más graves problemas que tiene planteados España es la amenaza terrorista. Terrorismo que incide en varios aspectos de nuestra convivencia ciudadana y en la actuación jurídica y política del Estado, único legitimado para combatirlo.

Vaya por delante que desde hace tiempo vengo reflexionando sobre el tema que hoy aquí expongo y que es asunto que inquieta mi pensamiento.

Como introducción general, baste decir que el fenómeno de la delincuencia terrorista afecta a un muy amplio sector de nuestro pueblo. De una parte, a los familiares de sus víctimas, la mayoría inmensa servidores de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y mandos del Ejército, que no llegan a entender el por qué de este dolor relampagueante y a la vez ya permanente; por otro lado, al resto de los ciudadanos que ven conmovido su acontecer diario con tremendas noticias de tales sucesos en los medios de comunicación y sienten la intervención policial en identificaciones y controles generalizados; por fin, al Gobierno, a cualquier Gobierno, que quiere dar respuesta legal a la escalada delictiva aprobando y poniendo en ejecución medidas jurídicas urgentes, que distorsionan a veces y otras retrasan objetivos más prioritarios en tiempos de normalidad.

De ahí el interés por el tema, de permanente y desgraciada actualidad, y la necesidad del análisis técnico que, con toda modestia y sinceridad, con la información de que dispongo, voy a tratar de ofrecer, dividiendo mi exposición en los siguientes apartados: Delito político y terrorismo (II); medidas policiales (III) y jurisdiccionales acerca del mismo (IV); tipos delictivos concretos en el Código penal y la legislación especial (V); actuación penitenciaria (VI) y, finalmente, técnicas legales de rehabilitación de los terroristas (VII).

(*) Comunicación presentada a las V Jornadas de Profesores de Derecho Penal (Segovia, mayo 1984).

II

Para centrar el problema en sus exactos términos, conviene realizar, aun sucintamente, una indagación histórica y conceptual de la delincuencia política y tomar postura sobre la naturaleza del terrorismo, en relación a la misma (1).

Tres grandes fases marcan los períodos históricos en que puede dividirse la evolución de los delitos políticos.

Es la primera la que se extiende hasta el año 1786, época en que tal infracción es una de las de mayor gravedad.

Es el período «terrible y fantasmagórico», en acertada frase de Carrara, donde impera, cruelmente castigado, el crimen de «lesa magestad»: terrible, se precisa, porque se funda en millones de cadáveres; fantasmagórico, porque reina en los países el fantasma del terror y del miedo; y es también el momento en que los mecanismos de defensa populares se concentran en el reconocimiento doctrinal del tiranicidio y del derecho de resistencia contra el orden despótico e injusto.

En la fecha indicada desaparece, o al menos decae, aquel concepto delictivo y la nueva corriente del liberalismo impregna el campo del Derecho punitivo en este aspecto concreto, al igual que el romanticismo y su exaltación del ideal abona el camino en orden a considerar al delincuente político una especie de héroe altruista que, en solitario, se alza contra la impresionante mole del aparato del Estado.

Nos encontramos así en la segunda fase histórica. Las penas se rebajan notablemente y los primeros tratados de extradición que firman las naciones contienen en su articulado cláusulas de no entrega de los reos de delitos políticos, por parte del Estado requerido, en cuyos confines geográficos han buscado asilo territorial.

La seguridad interior del Estado es, desde entonces, el bien jurídico protegido en esta moderna concepción de la delincuencia política y su defensa va a marcar, en este sentido, cuál es el estado actual de la cuestión: concepción estricta y límites estrechos de lo que va a entenderse por disentir o atacar la línea de gobierno; o concepto democrático y amplio de aquella oposición, asumiendo los derechos de expresión, reunión, manifestación o asociación, reconocidos desde el año 1948 por las Naciones Unidas, dejando al margen, como digno del castigo penal, el delito terrorista cuando se lleva a cabo en países democráticos por agrupaciones armadas extraparlamentarias de uno u otro signo.

Esta es la presente etapa o fase de la mencionada evolución, que se caracteriza por dos grandes líneas divisorias y bien diferenciadas: aquella que afirma la benignidad liberal y otra radicalmente contrapuesta que muestra inequívoca dureza de la mano de gobiernos totalitarios o autoritarios.

(1) Este apartado II está elaborado con notas-resumen del primer capítulo de mi monografía *El delito político*, Madrid, 1976, págs. 7 y ss. Para este tema, es de elevado interés ahora: PANAGIA, *Il delitto politico nel sistema penale italiano*, Padova, 1980.

Contemplado de esta manera, incompleta y sintética, cual ha sido el devenir del delito político, importa ahora precisar conceptualmente lo que ha de entenderse por delincuencia política, separándola netamente de aquella otra que no merece tal nombre, dada su índole común o terrorista, a la vez que matizar cuál ha de ser el criterio, objetivo o subjetivo, válido para definir la misma.

Hace tiempo que la conducta delictiva, en general, fue separada en dos grandes campos irreconciliables, y así se ha hablado de una delincuencia atávica, esencialmente egoísta, de claro provecho personal, contrapuesta a la evolutiva o altruista. Aceptando esta clasificación doctrinal propuesta, no vacilo en considerar genéricamente a la política como delincuencia evolutiva y a la común y terrorista como atávica.

¿Cuándo estamos en presencia de una u otra conducta? Dos son las teorías formuladas: la objetiva, que centra su análisis en el bien jurídico protegido y la subjetiva, que lo hace en el móvil que llevó al sujeto activo a delinquir.

Para la primera teoría el ataque a los postulados ideales de la seguridad interior del Estado es un acto delictivo político, mientras que el atentado a la integridad personal o la propiedad ajena, no lo es. Será la postura adoptada por las legislaciones europeas.

En cuanto a la segunda, el móvil es el determinante a este respecto. Si la motivación fue política, es indiferente, a efectos conceptuales, la lesión de los bienes jurídicos. Es, por ejemplo, la posición de la mayoría de los Códigos hispanoamericanos.

Personalmente me inclino por un criterio mixto donde el concepto «móvil político» debe ser limitado y negar por exceso que se entienda delincuencia política pura aquellas acciones que, aunque se presenten como de motivación ideológica, comporten de manera intencional lesión de bienes jurídicos de carácter común y así: los denominados delitos conexos, hechos terroristas que, con el fin de atentar contra el Estado, procuran víctimas entre ciudadanos contra los que no se dirigía directamente el acto destructivo, pero a los que no ha importado sacrificar; desde luego, el terrorismo común o, en fin, el indiscriminado asesinato de miembros de las Fuerzas de Orden Público, pues como se definió ya, con certeras y escuetas palabras, en la Conferencia para la Unificación de Derecho Penal (Copenhague, 1935), «no se consideran delitos políticos aquellos que crean un peligro comunitario o un estado de terror».

Llegados a este punto, podemos definir hoy el terrorismo como aquella conducta delictiva que mediante actos de extrema violencia o grave intimidación, y con un fin subversivo, trata de destruir el sistema político democrático empleando, a estos efectos, medios selectivos o catastróficos.

La condena unánime que el terrorismo merece en todos los países con pluralismo político se ve reflejada en reuniones y simposios de foros internacionales (2), donde se sientan las bases modernas para com-

(2) Vid. en este sentido, el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, de 27 de enero de 1977, ratificado por España por Instrumento de 9 de

batirlo (policía preventiva, profilaxis y firmes sanciones penales), partiendo de unos postulados-tipo doctrinales cuales el esencial de la base democrática del Estado donde se ha desarrollado la acción terrorista —principio de la peligrosidad general versus la particular— y el diferenciar entre las diversas especies clasificatorias: terrorismo común, revolucionario o ultraconservador y el de acción nacional o internacional.

III

Resuelto ya el primer interrogante, veamos ahora cuáles son las medidas legales, en el ámbito de la actuación policial, tendentes a la prevención y represión del terrorismo en España (3).

Dos son las disposiciones legales que inciden, fundamentalmente, en esta materia: el Real Decreto-Ley 3/1979, de 26 de enero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana y la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, sobre los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución, que es el que autoriza a suspender los derechos de inviolabilidad de domicilio y secreto de las comunicaciones, así como prolongar el límite del tiempo de la detención gubernativa, para las personas integradas o relacionadas con elementos terroristas o bandas armadas que incidan gravemente en la seguridad ciudadana (4).

Las normas mencionadas parten del equilibrio entre la conservación del Estado de Derecho y de los bienes jurídicos esenciales, y la adecuada respuesta al fenómeno terrorista que altera la paz y la convivencia, evitando así la indefensión de la sociedad; y en concreto, son de destacar las siguientes medidas, entre otras: prolongación de la detención policial hasta por diez días, autorización de la incomunicación sin derecho a entrevista con abogado (5), intervención judicial o gubernativa de la correspondencia o el teléfono, registro domiciliario sin mandato

mayo de 1980; de interés al respecto: LÓPEZ-REY, *Criminología internacional*, Madrid, 1983, págs. 56 y ss. y 149 y ss.

(3) Vid., por todos, críticamente, los siguientes trabajos: ARROYO ZAPATERO; *La reforma de los delitos de rebelión y de terrorismo por la Ley Orgánica 2/1981, de 4 de mayo*, en «Cuadernos de Política Criminal», núm. 15, 1981, págs. 379 y ss.; GÓMEZ BENÍTEZ, *Crítica de la política penal de orden público*, en Revista, cit., núm. 16, 1982, págs. 49 y ss.; ALVAREZ-COBOS, *La legislación antiterrorista: una huida hacia el Derecho penal*, en «Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense», núm. 68, 1983, págs. 161 y ss., y MUÑAGORRI, *La Administración de Justicia y procesos de criminalización*, Separata de la «Revista Vasca de Administración Pública», núm. 7, esp. págs. 153 y ss.

(4) El Proyecto de Ley Orgánica contra las actuaciones de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución —cfr. «Poder Judicial», núm. 9, 1983, págs. 137 y ss.—, refunde y deroga las disposiciones mencionadas en el texto, sin alterarlas sustancialmente.

(5) Cfr. Artículo único de la Ley Orgánica 14/1983, de 12 de diciembre, por la que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y al preso y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

del juez, control del arrendamiento de viviendas o, en fin, la posibilidad de dictar prisión incondicional para los presuntos autores de actos terroristas.

Junto a tales actuaciones legales, ampliamente utilizadas, no se ha empleado aún la aplicación de los estados de excepción o sitio, previstos en la Constitución y establecidos por Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio (6).

Expuesto el alcance de las disposiciones antiterroristas españolas, es conveniente advertir lo que acontece en otras democracias occidentales, azotadas también por el terrorismo, partiendo de la base de que la legislación antiterrorista europea es un fenómeno a partir de los años setenta, con la excepción de la dictada para Irlanda del Norte.

Así, voy a destacar algunas normas vigentes en Europa. En Alemania Federal, por ejemplo, se promulga la «Ley de incomunicación» o prohibición de comunicación, de 30 de septiembre de 1977, para los detenidos sospechosos de terrorismo, tanto de los presos entre sí, como con el exterior, incluso con sus abogados; Ley declarada conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional de aquel país, según resolución de 1 de octubre de 1978, fundándose en el principio de la valoración prioritaria de los bienes jurídicos a proteger. Otras disposiciones, enmarcadas en este contexto, son las referidas a la detención preventiva, intervención telefónica, registros, comprobaciones de identidad o limitación de desplazamiento, esta última de 6 de noviembre de 1978.

En el Reino Unido, una serie de leyes especiales van a afrontar la lucha jurídica contra las organizaciones terroristas, especialmente en Irlanda del Norte, después de haber permanecido en vigor, desde 1922, la Ley de Poderes Especiales que ya adelantaba posibilidades legales de actuación, como la prolongación de la detención, el sistema de internamiento, etc.

Cuatro son las normas esenciales en este tema: las dos sobre Prevención del Terrorismo, de 1974 y 1976, la de Supresión del Terrorismo de 1978 y, en el mismo año, la Ley de disposiciones de Emergencia de Irlanda del Norte. Las atribuciones concedidas a la policía son amplias: detención por siete días, entrada y registro domiciliario sin mandato, expulsiones territoriales, confinamientos de sospechosos de terrorismo, intervención de comunicaciones postales y telegráficas, apertura de correspondencia, etc.; y en el terreno procesal, ha de mencionarse la creación de Tribunales Especiales de lo Criminal y la supresión del jurado para Irlanda.

Por lo que hace a Italia, ese gran país, viejo conocido del terror, la defensa contra el mismo se viene organizando sistemáticamente. A estos efectos, ya el Decreto-Ley de 15 de diciembre de 1979, convertido en Ley de 6 de febrero de 1980, permitía a la policía una serie de

(6) Vid. BERDUGO, *Los estados de alarma, excepción y sitio. Comentario a la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio*, en «Revista de Política Comparada», número V, 1981, esp. 109 y ss.

actuaciones frente a los sospechosos de terrorismo tales como vigilancias, controles, arresto de seguridad pública y detención por el doble de tiempo del previsto en la ley ordinaria, interrogatorios sin asistencia letrada, etc.

Pero lo más destacado del conjunto de leyes italianas, son los preceptos referentes al denominado «arrepentimiento de terroristas», artículos 309 CP, 4 de la Ley citada de 1980 y 1 y 3 de la de 29 de mayo de 1982, legislación motivada por la interpelación de los diputados Piccoli y Craxi, este último hoy Primer Ministro del Gobierno socialista. Estas disposiciones contienen una serie de beneficios legales para los sujetos que desisten de tales actividades delictivas, abandonando la lucha armada, suspendiéndoles condicionalmente la condena o no declarándoles punibles en casos de contribución eficaz para evitar los actos terroristas, cooperación con la acción judicial u obtención de pruebas para identificar o capturar a otros miembros de la banda. La filosofía que subyace en la normativa es la de tratarse de una solución política inserta en el fenómeno terrorista (7).

La valoración jurídica de lo hasta aquí expuesto me merece las siguientes reflexiones: en primer lugar, basta una lectura de la legislación comparada para advertir cómo la legalidad española se ajusta a cuanto en el extranjero se efectúa para luchar contra la delincuencia terrorista; en segundo término, ha de advertirse que tales actuaciones policiales, lícitas y legítimas, por constitucionales, pueden fácilmente desvirtuarse y crear efectos contraproducentes en la población, precisamente cuando se convierten en indiscriminadas y generales, es decir, contrarias a como exige la Constitución de 1978: de forma individual y para sujetos concretos y determinados; de ahí, el peligro de las técnicas generalizadas de controles de carreteras, rastreos en amplias zonas urbanas o extensión del plan ZEN; y como tercer punto, entiendo que estas medidas legales, equilibradamente aplicadas, tienen el respaldo constitucional necesario pues en esa Norma superior están previstas y se han desarrollado siempre por Leyes Orgánicas aprobadas, como se exige en Derecho, por mayoría absoluta del Parlamento y poco importa que lo fueran por decisión del anterior Gobierno, cuando el presente las pretende refundir y desarrollar en el actual Proyecto de Ley de Bandas armadas y elementos terroristas, dando muestras hoy del sentido común del que, tal vez electoralistamente y con un punto de incoherencia, careció entonces al oponerse a las mismas cuando se encontraba en la oposición y no tenía en sus manos la responsabilidad del Estado.

IV

Unido a la autorización de las intervenciones policiales más excepcionales, cabe completar el panorama jurídico de estos apartados de mi exposición, antes de entrar en el campo sustantivo y penitenciario,

(7) Vid. LAUDI, *I casi di non punibilità dei terroristi pentiti*, Milano, 1983.

con la presencia de un órgano jurisdiccional independiente y especializado en el conocimiento y juicio, con carácter procesal de urgencia, de las conductas delictivas de terrorismo; tal Tribunal es la Audiencia Nacional.

Creada en España por Real Decreto-Ley 1/1977 y sucesivamente reformadas o revisadas sus competencias, entre otras disposiciones, por Ley 82/1978 y Leyes Orgánicas 11/1980, 2/1981 y 12/1983, no puede, con rigor, defenderse que venga a ser heredera de Tribunales excepcionales o especiales, como los que han existido en nuestro país en otras épocas.

Y así, cuando por Ley de 2 de diciembre de 1963 se crea el Juzgado y Tribunal de Orden Público, con sede en Madrid, con competencia en todo el territorio nacional, para instruir, conocer y juzgar los hechos delictivos contra la seguridad del Estado, es decir, los delitos políticos, suprimiéndose el Tribunal Especial de represión de la Masonería y el Comunismo, creado por Ley de 1 de marzo de 1940, se estaba estableciendo la «justicia política», en frase de Peces-Barba, y su existencia y funcionamiento se cuestionaron por cuantos actuamos ante aquella jurisdicción.

Personalmente siempre fui contrario al TOP, como órgano jurisdiccional, teniendo presente, además de los motivos mencionados genéricamente, lo que de excepcional tenía en el panorama del Derecho penal y procesal europeo occidental, y su débil independencia frente al sistema político autoritario imperante, como recordaba Toharia (8).

Frente a estos antecedentes, sí me muestro, en cambio y decididamente, partidario de la Audiencia Nacional, por cuanto: 1) desde un punto de vista jurídico se presenta como fuertemente independiente del ejecutivo, lo cual es propio de la democracia; 2) su competencia se extiende, entre otras, al conocimiento y juicio de los delitos de terrorismo, lo que nada tiene que ver con el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en las sociedades democráticas y pluralistas; y 3) por dos elementales razones prácticas: su dedicación y competencia a estos supuestos permite una muy superior aceleración de las vistas y su localización territorial madrileña evita el hacer casi imposible el ejercicio de la función jurisdiccional, como podría acontecer si los juicios tuvieran lugar en los territorios donde más se producen acciones terroristas y actúan sus corifeos y apólogos.

V

Desde un punto de vista de técnica penal, la tipificación del terrorismo puede hacerse de tres maneras: como delito común, sin mención especial alguna; como infracción autónoma, con *nomen iuris* propio e independiente de los delitos comunes de asesinato, secuestros, atracos, etc.; o mediante una legislación especial. De estas mo-

(8) TOHARIA, *Modernización, autoritarismo y administración de justicia en España*, Madrid, 1974, pág. 45.

dalidades hay constancia en nuestro sistema punitivo, optándose por la segunda técnica en los derogados artículos 260 y siguientes del Código penal y en el Proyecto y Anteproyecto de Ley de nuevo Código, de 1980 y 1983, elaborados, respectivamente por la UCD y el PSOE (9); y por los otros procedimientos refundidos, en los momentos presentes, desde el año 1978.

La actual regulación típica del terrorismo se contiene en la legislación ya citada en otro apartado de esta comunicación y en los nuevos artículos 174 bis del Código penal introducidos por Ley Orgánica 2/1981, de 4 de mayo, especie de defensa de la Constitución. Las conductas delictivas que se castigan en la legislación especial vigente y en el nuevo Proyecto son las efectuadas por bandas armadas contra la vida o integridad de las personas, atentados, asaltos a establecimientos militares, atracos y robos, secuestros bajo rescate o condición, tenencia o depósitos de armas o explosivos, rebelión, extorsiones y amenazas, estragos, incendios y análogos, así como la apología de las mismas o sus autores.

Por su parte, las últimas reformas de los textos punitivos incorporan, entre otras, la asistencia a cursos o campos de entrenamiento, los comandos informativos o de apoyo y los actos de organización o reconstrucción de grupos armados. En cualquier caso, se sanciona toda clase de delito cometido por dichas bandas terroristas con penas siempre superiores a las correspondientes a cada tipo penal y cuando se produzca la muerte de personas, con reclusión mayor, máxima sanción contemplada en nuestras leyes.

Asimismo, desde el punto de vista del Derecho comparado existe la tipificación delictiva de las conductas de terrorismo.

De esta manera, unos países han elegido la vía de la legislación especial, modificando en ciertos casos el articulado de sus Códigos penales y en otros, dejando los nuevos supuestos en leyes específicas —es el caso de los países citados en otro momento de esta exposición—; o remitiendo la problemática a los textos punitivos vigentes, sin la calificación de «terrorismo» para tales hechos, enmarcados en la delincuencia genérica: así, Francia, Bélgica o Suiza.

De su lado, en la mayoría de las naciones de nuestro círculo jurídico-cultural, azotadas por el terrorismo, existe una normativa penitenciaria que se refiere específicamente a estos graves supuestos; en este sentido, ha de mencionarse la situación de Alemania Federal, Italia o el Reino Unido, con establecimientos especiales al respecto, dotados de elevados y costosos medios de seguridad y control y partiendo del principio de la especialización o concentración, es decir, el internamiento en uno o varios centros penitenciarios de los elementos terroristas, sin mezcolanza con los delincuentes llamados, convencionalmen-

(9) En tales textos el delito de terrorismo se viene a definir como el atentado contra la seguridad del Estado, la integridad de sus territorios o el orden constitucional, cometido por organizaciones o grupos armados, con el fin de alterar la paz pública y empleando medios o artificios ocasionados a grandes estragos (cfr., por ejemplo, art. 488 Anteproyecto 1983).

te, comunes para evitar contagios y proselitismos, pues no debe olvidarse que, por ejemplo, las Brigadas Rojas italianas, desde luego, engrosa sus filas con esta clase de criminales (10).

Por eso, por ejemplo, se establecen las ocho cárceles especiales italianas, desde mediados del año 1977 y, anteriormente, las alemanas, dotadas de un régimen interno de vigilancia severo, o los campos de internamiento, de máxima seguridad, en Irlanda del Norte.

Siguiendo esta pauta, la Orden de nuestra Presidencia del Gobierno, de fecha 26 de octubre de 1983, establece en su artículo 1 que, por razones de seguridad pública, «los Cuerpos de Seguridad del Estado se harán cargo inmediatamente de la custodia y vigilancia interior del establecimiento penitenciario de régimen cerrado de Herrera de la Mancha (Ciudad Real), con carácter temporal», previsión ésta que se acomoda particularmente al actual momento penitenciario (11).

VI

Materia especialmente actual y conflictiva, por lo delicada jurídica y políticamente es la referente al tema de las medidas legales atendientes a la reinserción ciudadana de los ex-terroristas o al tratamiento penal de los denominados «arrepentidos».

La primera de las materias enunciadas es asunto eminentemente político, de exclusiva responsabilidad del Gobierno. Hay que decir, no obstante, que por la vía del indulto particular, regulado aún por la Ley, más que centenaria, de 18 de junio de 1870, cabe la posibilidad técnica de otorgar gubernamentalmente el acortamiento o extinción de su condena a quienes se muestren decididos y comprometidos al abandono de la lucha armada y no posean delitos de sangre en sus antecedentes o su conciencia, estén internados en España o exiliados en el extranjero. En tal punto hay que manifestar, tajantemente, que donde el Derecho penal acaba: procesamiento, juicio, condena y cumplimiento de la pena, empieza la política.

Por lo que se refiere a la regulación legal de los «arrepentidos», el expediente me parece aceptable y su regulación adecuada (12).

En efecto, el nuevo artículo 174 bis c) del Código penal introducido por la ya mencionada Ley Orgánica 2/1981, de 4 de mayo, de Defensa de la Constitución, establece que:

«El integrante, colaborador o cooperador de los grupos o bandas armadas que espontáneamente coadyuvare con las fuerzas de seguridad o con la autoridad judicial con

(10) En este sentido: PADOVANI, *Vivir con el terrorismo. El modelo italiano*, Barcelona, 1983, pág. 14.

(11) Los miembros de las organizaciones terroristas son destinados, además de a Herrera, a los establecimientos penitenciarios de El Puerto, Nanclares, Alcalá-Meco, Soria y Zamora (hombres) y Yserías (mujeres); cfr. «Informe General, 1982», DGIP, Madrid, 1984, pág. 37.

(12) Sobre este tema, con rigor: GARCÍA-PABLOS, *Asociaciones ilícitas y terroristas*, en «Comentarios a la legislación penal», tomo II (El Derecho penal del Estado democrático), Madrid, 1983, págs. 164 y ss.

actos suficientes para evitar la comisión del delito o aminsonar sus efectos, o aporte pruebas definitivas para la identificación o la captura de los partícipes, se les rebajará en dos grados la pena que le corresponda por su participación en dichos delitos.»

La misma rebaja se opera para los terroristas que colaboren con las fuerzas de seguridad o la autoridad judicial en el descubrimiento o desarticulación de bandas o grupos armados.

Con este antecedente legal, el artículo 6 del actual Proyecto de Ley Antiterrorista, ya citado, atenúa las penas en supuestos de desistimiento voluntario, con propósito de reinserción social de los terroristas que voluntariamente hayan abandonado sus actividades y presentado a las Autoridades a confesar los hechos en que hubieren participado y que tal abandono por el culpable de su vinculación criminal hubiere producido la evitación o disminución sustancial de una situación de peligro por él causada, impedido la producción del resultado dañoso o coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables. En tales supuestos, el Tribunal impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la fijada al delito y se añade:

«Asimismo podrá acordar la remisión total de la pena cuando la colaboración activa del reo hubiere tenido una particular trascendencia para la identificación de los delinquentes o para la evitación del delito o del desarrollo de las bandas terroristas o subversivas y siempre que no se imputen al mismo, en concepto de autor, acciones que hubieren producido la muerte de alguna persona o lesiones de los números 1.º y 2.º del artículo 420 del Código penal. Esta remisión se entenderá condicionada a que el reo no vuelva a cometer cualquiera de los delitos previstos en esta Ley durante el período que fija la sentencia, que no podrá ser inferior a cinco años».

Más restrictivamente, el Anteproyecto de nuevo Código penal, de 1983, establece únicamente la impunidad de la conspiración, proposición, provocación, apología o cualquier acto preparatorio de los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos, «si el culpable revelare el plan delictivo a la autoridad o a sus agentes de tal modo que éstos logren impedir su ejecución» (art. 495.4).

Técnicamente los preceptos de la legislación especial contienen, de una parte, el artículo 174 bis c) CP, una especie de analógica superatenuante de la responsabilidad criminal (13), por cuanto contempla la rebaja sustancial de la pena correspondiente en uno o dos grados; y de otra, el artículo 6 del Proyecto Antiterrorista, una excusa absoluta, al poder llegar a remitirse la pena en los casos y condiciones

(13) Según RODRÍGUEZ DE VESA, *Derecho penal español. Parte especial*, 9.ª ed., Madrid, 1983, pág. 707, se trata de una causa personal de atenuación de la pena.

allí descritas; políticamente, me parece razonable emplear todos los medios legales para lograr el objetivo fundamental de combatir el terrorismo y esta técnica de los «arrepentidos» lo es y ofrece buenos resultados como se ha demostrado en Italia, país exportador de este precepto penal.

En modo alguno puede considerarse esta técnica legislativa como un «premio a la traición», como alguien ha escrito (14), pues ello significa partir de una valoración positiva y superior de los sentimientos de lealtad entre los delinquentes terroristas, frente a la defensa de la sociedad que aparece así como algo negativo y desleal: el Oteló de la historia veneciana se transforma en Yago, contra toda lógica.

VII

Como ha podido advertirse a lo largo de mi exposición, es notorio que el Estado democrático español posee un importante arsenal punitivo para hacer frente al fenómeno de la delincuencia terrorista.

Dejo al margen voluntariamente otras consideraciones acerca de si se han agotado las medidas políticas en este terreno, el dedicar unas líneas a la llamada «guerra sucia» o hablar de la cooperación internacional en este tema, entre otros puntos actuales y candentes (15).

Sólo cabe decir que, sin perjuicio de que las primeras las entiendo agotadas, en cualquier caso, no le incumben al penalista y respecto al segundo tema, la respuesta tampoco me pertenece, aunque sí advertir que la propia Ley española, la Orgánica del Poder Judicial, de 1870, protege la vida e integridad personal de sus nacionales allí donde se encuentren frente a los ataques de otros españoles (16).

Por último, es evidente que la cooperación internacional es básica en esta materia. Mientras existan «santuarios» fronterizos, campos de entrenamiento libios y yemeníes o servicios secretos que coadyuven al terrorismo, la batalla será larga y dolorosa. Ahora bien, ¿si en otros países democrático-occidentales se ha ganado, por que no en España?

(14) Vid. el libro colectivo, poco fiable excepto algún trabajo, que no es precisamente el que se cita, *Represión, tortura y Gobierno PSOE*, Madrid, 1984, págs. 165 y ss., referido al art. 174 bis c) CP. Con semejante descalificación terminológica pero de serio contenido, reflexionando sobre el derecho italiano y los artículos 174 bis c) CP y 6 del Proyecto antiterrorista español y valorando más positivamente la técnica de la «deserción silenciosa del terrorismo» —disolución de las organizaciones antes de la identificación de sus afiliados, el apartamiento de la misma y haberse esforzado eficazmente para eludir o atenuar las consecuencias del delito o para impedir la comisión de conexos—, cfr. GARCÍA RIVAS, *Motivación a la delación en la legislación antiterrorista: un instrumento de control sobre el disenso político*, en «Poder Judicial», núm. 10, 1984, págs. 107 y ss. y 112.

(15) Como, por ejemplo, la suspensión o cierre de los medios de información que sirven de plataforma a los terroristas o la ilegalización de los grupos, coaliciones o partidos que los apoyan, medidas de las que me declaro partidario, con las debidas garantías legales (cfr. Proyecto Antiterrorista, repetidamente citado, arts. 5 y 21).

(16) Eso dice el art. 339 LOPJ; cfr. GIMBERNAT, *Introducción a la parte general del Derecho penal español*, Madrid, 1979, pág. 28.

